

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines enleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860 — GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 147.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden fecha 31 de Marzo próximo pasado lo que sigue.

«Con el objeto de fijar la tramitacion de los expedientes que se les triuyan en los pueblos sobre la edificacion de los solares ruinosos; S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes. 1.º Que á las autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificacion, ó enagenacion en su caso, de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes. 2.º Que esto no obstante, los Gobernadores en virtud de sus facultades pueden modificar ó revocar de oficio, ó á instancia de parte, las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes, cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos. 3.º Que los Gobernadores pueden así mismo y usando de dichas facultades dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formacion, prosecucion y tramitacion de estos expedientes por parte de las autoridades locales.»

La que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y observancia de lo que se previene. Leon 10 de Abril de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 148.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado en 7 del ac-

tual me traslada la Real orden siguiente que con fecha 31 del próximo pasado Marzo, le ha comunicado el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por los pueblos de Villacalviel y S. Esteban, en solicitud de que se exceptúen de la venta tres praderas de 13 fanegas de cabida, con destino al pasto del ganado de labor, se ha servido resolver de acuerdo con esa Direccion general, que las expresadas fincas sean exceptuadas para dehesa boyal, con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856; debiéndose en su efecto anularse la venta de las mismas.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demas efectos que procedan. Leon Abril 12 de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 149.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 de Marzo próximo pasado se ha comunicado á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado y esta lo ha hecho á mi en 7 del actual la siguiente.

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de Villacé provincia de Leon, en solicitud de que se exceptúe de la venta una pradera al sitio de las Heras, de 28 fanegas 4 celemines de cabida, en concepto de dehesa boyal, se ha servido resolver de acuerdo con esa Direccion general que dicha pradera sea exceptuada para el objeto expresado con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856; anulándose la venta de la finca de que se trata.»

Y he dispuesto insertarla en el Boletín oficial para que recibiendo la publicidad oportuna llegue á conocimiento de los interesados y produzca los efectos consiguientes Leon 12 de Abril de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 150.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Marzo me comunica la Real orden siguiente.

«Reconocida por la Junta general de Estadística la suma utilidad que puede prestar á los particulares y las corporaciones, interesadas en el pago ó la cobranza de la contribucion territorial la obra que con el título de «Tratado de Estadística territorial» ha dado á la estampa D. Angel Castro y Blanc, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que seon de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del expresado libro.»

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos. Leon 2 de Abril de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 151.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villanandos, con la dotacion anual de mil cien reales, los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al referido Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion del presente anuncio, pasados los cuales se procederá á la provision con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 8 de Abril de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 152.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villabraz con la dotacion anual de mil reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al mismo Ayuntamiento en los treinta dias siguientes al de la publicacion del presente anuncio, acompañados de los correspondientes documentos justificativos de sus méritos. Leon 11 de Abril de 1862.—Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de Leon.

Hago saber: que por D. Julian Llamas y compañero vecino de Leon, residente en el mismo, cello de la Tesoreria, de edad de 27 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 7 del mes de Abril de 1862 á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Lucifa, sin término realengo del pueblo de Orzuaga, Ayuntamiento de Matallana, al situ de la cuesta ó las davesas, y hacia Norte con una de los esponeantes llamada Jesús, Mediolina, esta con una Concepcion y Oeste con valle inmediato á Lombera que corre de Mediolina á Norte, hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una tierra de pequeña extension de Francisco Tascón vecino de O zonga y que se halla al situ de la cuesta, linda al S. con tierra de Gregorio Miranda, Mediolina prado de Domingo Díez, Oeste prado de Pedro Díez, Norte tierra de Francisco Hianco, desde dicho punto se medirán al Oeste cincuenta metros ó los necesarios para tocar con la mina Divisoria, al Norte cien metros, al Oeste mil cuatrocientos cincuenta metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha

admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno afectado, según tiene el artículo 24 de la ley de última vigente. Leon 7 de Abril de 1862.—G. nro Alas.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía leída de las Españas. A todos los que sus presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La prestación personal del servicio de turno en los buques del Estado podrá suplirse por los medios siguientes:

Primero. Por cambio de número, antes de la remisión del cupo respectivo al depósito de los departamentos, cuando se verifique con individuos de las matriculas del mismo tercio que reúnan las circunstancias de no exceder de 40 años de edad y hallarse en aptitud física para el servicio de mar, justificada por los reconocimientos de Ordenanza.

Segundo. Por sustitución, llenando el sustituto todos los requisitos del párrafo anterior, y además tener cumplida la obligación de primera campaña sin nota en su asiento. En uno y otro caso queda el sustituto responsable durante dos años al cumplimiento de su campaña, y sin opción a las ventajas por la prestación personal del servicio, que corresponden únicamente al sustituto.

Tercero. Mediante la entrega de 3.000 reales por cada uno de los turnos de campaña que correspondan a los matriculados, con aplicación al fondo que se constituye para remunerar igual número de hombres de mar, que complete ventajosamente las tripulaciones.

Art. 2.º Los cabos de mar y de cañón en efectivo servicio en los buques podrán continuar en el mismo por tiempo limitado, contrayendo sus compromisos sucesivamente de dos en dos años, siempre que lo verifiquen con la anticipación que pide el Gobierno y renuncen la aptitud necesaria para seguir en sus plazas. A estos cabos se les acrecentará, sobre los gages de su clase, el premio de 120 rs. mensuales, pagados del fondo de redención en su provincia por asignación a la persona que designen, ó por ajuste en la misma cuando lo reclamen.

Art. 3.º Los marineros que se hallen del mismo modo en el servicio perteneciendo a las tripulaciones de los buques, podrán continuar en la misma forma, optando con iguales condiciones al premio de 100 rs. mensuales sobre los gages de su clase, y a los ascensos que puedan corresponderles, bajo el concepto de que por variar de clase no se adquirirá derecho a mayor premio que el obtenido al tiempo y para el período del renganche.

Art. 4.º Los matriculados, licenciatos del servicio sin nota, que hayan desempeñado en los buques de guerra por más de un año plaza de marino de primera clase, cuando menos, y se hallen con la aptitud física necesaria, se admitirán también a enganche voluntario, comprometiéndose por cuatro años, durante los cuales se les abonará del mismo título 100 reales mensuales sobre los gages que les correspondan, cualquiera que sea su clase.

Art. 5.º Si los matriculados que, teniendo más de 20 años de edad, y los cumplidos de matriculación y ejercicio en las industrias de mar, quisieran anticipar sus servicios en los buques de guerra, obtendrán los premios que se conceden sobre los sueldos de las plazas que adquirieron, siempre que su enganche sea por más tiempo que el asignado a la campaña de turno en los términos siguientes: obligándose por seis años cuando gozando 40 rs. mensuales desde su embarque. Obligándose por ocho años, 60 reales mensuales en los mismos términos.

Art. 6.º Si el Gobierno creyese conveniente variar la cantidad establecida para la redención del servicio de mar, ó los premios concedidos a los enganches y renganches, queda autorizada para hacerlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyeudo al de Estado en pleno, y el que se crea por esta ley, y no pudiendo regir hasta pasados 30 días desde su publicación en la Gaceta.

Art. 7.º Las cantidades propuestas de las reducciones formarán un fondo especial, é ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, en las provincias, las que en la recepción, giro y pagos observaran las disposiciones del reglamento que se publique para la ejecución de esta ley. Este fondo estará a cargo de un Consejo de Administración y Gobierno, que dependerá inmediatamente del Ministro de Marina. Se estudiará cuando sea posible en su organización el que se creó para las reducciones y enganches del servicio militar, y será regido por la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Por tanto, Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así eclesíásticas como militares, y eclesiásticas, de cualquier clase, y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—G. LA REINA.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

(GACETA NOV. 80)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría de Negocios 3.º

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar a D. Miguel Fernandez Girona, Procurador Síndico del Ayuntamiento de Villarejo, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Astorga la autorización que solicitó para procesar a D. Miguel Fernandez Girona, Procurador Síndico del Ayuntamiento de Villarejo.

Resulta:

Que estando celebrando sesión ordinaria el Ayuntamiento en 24 de Noviembre último, suscitóse cuestión con mo-

livo de la reposición del Secretario, acordada en sesión anterior; y aclarándose el Síndico, prorumpió en voces descompasadas, profiriendo expresiones duras contra el Alcalde, á quien llamó infame é imprudente y que no tenía educación, con otras amenazas y provocaciones.

Que denunciado el hecho al Juzgado, instruyéronse las oportunas diligencias, y resultó justificado, con divergencias insignificantes entre los testigos que declararon:

Que de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió el Juez autorización para proceder contra el Síndico por delito de desacato:

Que el Gobernador concedió audiencia al interesado, quien dió extensas explicaciones en su defensa, acriminando al Alcalde por su ilegalidad, y presentando un certificado del acta de la sesión que celebró el Ayuntamiento en 24 de Noviembre, en la cual no aparece haber tenido lugar el altercado que motivó la denuncia, y por el contrario, se hace mención de un voto de gracias acordado por la Municipalidad en favor del Síndico; también presentó otro certificado del acta de la sesión de 30 de Noviembre, en que consta que el Síndico dió satisfacción cumplida al Alcalde y Concejales de las palabras que por caloramiento involuntario profirió en la sesión del 24, retirándolas desde luego, y siendo aceptadas sus explicaciones por el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento:

Que en vista de estas exculpaciones, y teniendo presente el Gobernador la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en repetidas decisiones sobre casos análogos que se citan, negó la autorización, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se previene que estas corporaciones celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

Considerando que siendo secretas las sesiones del Ayuntamiento, las palabras que en ellas se pronuncian por Concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas, no pueden considerarse como injurias, y cualquier exceso que en estos casos se cometa puede ser

corregido por los Gobernadores de las provincias en uso de su potestad disciplinal, siendo también digna de tener en cuenta á mayor abundamiento la circunstancia de haberse apremiado el Síndico de Villarejo á retirar en la sesión siguiente las expresiones inconvenientes que profirió en la anterior, cuando satisficieron amistosas que fueron aceptadas por toda la corporación:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Leon.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consultado por la referida Sección,

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid: 1.º de Marzo de 1862. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(GACETA NOV. 80)

MINISTERIO DE FOMENTO

Exposición a S. M.

SEÑORA:

La índole especial de las obras públicas encomendadas á este Ministerio exige que las más importantes se realicen por empresas constituidas con este objeto; es, pues, necesario facilitarles Ingenieros para asegurar la buena ejecución, que interesa tanto al Estado como á las mismas compañías concesionarias.

Si hasta ahora se ha luchado con la escasez de personal que impedía satisfacer esta clase de atenciones y las que tiene á su cargo la Administración, hoy que el cuerpo de Ingenieros va tomando mayor incremento, parece llegado el caso de poner en armonía con esta circunstancia las reglas que han de observarse para la salida de los que se destinan al servicio particular.

Así obtendrán las empresas facilidad de hallar empleados facultativos; el Estado seguridad de la buena ejecución de las obras, y los Ingenieros medios de ampliar sus conocimientos y de acrecer su experiencia en provecho del servicio público y honra del cuerpo á que pertenecen.

La prudente limitación que se establece prohibiendo que pasen inmediatamente al servicio de las empresas los encargados de inspeccionarlas, evita los inconvenientes que de esto pudieran

tal vez seguirse, así como las disposiciones que, á imitación de otros institutos análogos, fijan la situación de los Ingenieros, compensan el derecho que se reserva el Estado de llamarlos de nuevo á su servicio cuando lo juzgue conveniente.

El Ministro que suscribe, al proponer la modificación del Real decreto de 22 de Julio de 1857, cree hallado medio de satisfacer las exigencias del servicio de obras públicas con las disposiciones del adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M.

Madrid 19 de Marzo de 1862. SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. = El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento podrá autorizar á los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que cuenten á lo menos cuatro años de servicio al Estado, para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares. A la solicitud para utilizar los servicios de algún Ingeniero deberá necesariamente acompañar el documento que acredite la aceptación por parte de éste.

Art. 2.º Concedida la autorización el Ingeniero cesará de percibir sueldo del Estado, y será declarado supernumerario en el cuerpo.

Art. 3.º En virtud de esta declaración se darán los ascensos de escala en el cuerpo, siempre que los Ingenieros en quienes recaigan cuenten dos años en el empleo que sirvan.

Art. 4.º Los cinco primeros años que los Ingenieros permanezcan con autorización al servicio de particulares les serán de abono para sus derechos pasivos, y durante el mismo período ostarán á los ascensos que puedan corresponderles en el cuerpo. Transcurrido aquel plazo, no conservarán otro derecho que el de ingresar en la escala en el lugar que ocupaban al cumplirse los cinco años.

Art. 5.º No se autorizará para pasar al servicio de una empresa al Ingeniero encargado de su inspección, ni á los

que hubiesen ejercido este cargo á no haber transcurrido tres años desde que cesaron en su desempeño.

Art. 6.º El Ingeniero que se halle al servicio de una empresa necesitará autorización especial para pasar al de otra, contándose siempre desde la primera el plazo á que se refiere el art. 4.º

Art. 7.º En los meses de Enero y Julio de cada año los Ingenieros destinados al servicio particular darán parte á la Dirección general de Obras públicas de los trabajos en que se hubieren ocupado en el anterior semestre.

Art. 8.º El Ministro de Fomento podrá revocar en cualquier tiempo la autorización concedida á los Ingenieros para que presten sus servicios á las corporaciones, empresas ó particulares.

Art. 9.º Queda derogado el Real decreto de 22 de Julio de 1857.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos = Esta rubricado de la Real mano = El Ministro de Fomento, Antonio de Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociato 5.º

Remitido á Informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Manuel Vargas, Alcalde pedáneo de Coó, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorización que solicitó para procesar á D. Manuel Vargas, Alcalde pedáneo de Coó.

Resultado:

Que al dictar sentencia en una causa criminal seguida sobre corta de varios pies de robles del monte de aquel pueblo, la Audiencia de Burgos mandó procesar á lo que hubiese lugar á consecuencia de que, habiendo exhibido el pedáneo de Coó el libro de actas del Consejo para evacuar una diligencia de compulsas acordada en la causa referida, se habían hallado tres hojas en

blanco y algunas alteraciones relativas al año de 1856:

Que el Juzgado, sin mas antecedentes, pidió, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorización para procesar al actual Alcalde pedáneo de Coó, presumiéndole culpable del delito de falsedad:

Que el Gobernador, aceptando los descargos del interesado, negó la autorización, fundándose en que no resulta fundamento alguno para atribuirle el delito que se le imputa; y antes, por el contrario, refiriéndose el hecho que motiva este expediente al año de 1856, época en que el actual pedáneo no ejercía semejante cargo, no puede alcanzarse responsabilidad alguna.

Considerando que al mandar la Audiencia de Burgos instruir el oportuno procedimiento sobre las alteraciones ó informalidades halladas en el libro de actas del Consejo de Coó, con relación al año de 1856, no señaló como presunto responsable de aquellos abusos al actual Alcalde pedáneo D. Manuel de Vargas, ni tampoco aparecen hoy en las actuaciones remitidas méritos suficientes para imputar á dicho interesado la falsedad de que se le acusa;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862. = Posada Herrera Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Subsecretaria. — Sección de orden público. — Negociato 5.º — Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Consejo de esa provincia sobre si debe ó no admitirse á cuenta del cupo de Alcaudate á Don Francisco Toro y Diaz, que habiendo sido comprendido en el alistamiento y sorteo de dicho pueblo para el reemplazo del año último, fué nombrado Subteniente de infantería por Real orden de 28 de Diciembre de 1860:

Vistos los artículos 38 y 74 de la ley vigente de reemplazos, y la Real orden circular de 8 de Junio de 1858:

Considerando que el citado art. 38 dispone se excluyan del alistamiento los que fueren Oficiales del ejército:

Considerando que D. Francisco Toro en el acto de la declaración de soldados era Oficial del ejército por haber terminado sus estudios, y como tal estaba excluido del servicio militar:

Considerando que si bien es cierto dispone el artículo 74 que á los alumnos de academias y colegios militares se les declare exentos del servicio, pero cubriendo plaza por el cupo de su pueblo, es en el concepto de que han de ser tales alumnos en el acto de la declaración de soldados, mas de ninguna manera se refiere á los que, siéndolo al hacerse el alistamiento, hayan después ascendido á Oficiales:

Considerando que la citada Real orden de 8 de Junio de 1858 no puede tener aplicación al presente caso por referirse á un paisano á quien se nombró Oficial del ejército mediante gracia especial, siendo así que el expresado D. Francisco Toro fué promovido á dicho empleo por haber terminado sus estudios;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido declarar exento del servicio militar al referido D. Francisco Toro y Diaz, y mandar en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondía. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1862. = El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo = Sr. Gobernador de la provincia de.....

De los Juzgados.

D. Moisés Gomez Seara, Juez de paz de la villa de Altaz en la provincia de Orense, que como tal funciona de primera instancia por ausencia del principal en uso de ausencia.

Por el presente se cito, llama y emplaza á Juan Sola y Salgue, ante.

rol y vecino de Villanueva, parroquia de San Salvador de Amariz correspondiente al distrito de Junquera de Ambia y este partido, á fin de que se presente en este Juzgado á extinguir en la pública del mismo dos meses y un día de arresto mayor que la impuso la Excm. Audiencia del territorio en causa sobre hurto; y se exhorta así bien con todas las autoridades civiles y militares procuren por todos los medios que estén á su alcance la captura de aquel y remisión á este Juzgado por los trámites de justicia, pues de las diligencias practicadas en su busca resulta haberse dirigido á uno de las provincias de Madrid, Avila de los Caballeros, Palencia, Leon, Burgos ó Santander á ocuparse en los trabajos de los ferro-carriles. Dado en la villa de Allariz á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Modesto Gomez Seara. Por su mandado, Benito Rodriguez Garza.

De las oficinas de Desamortizacion.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.

El día 4 de Mayo próximo á las 12 de su mañana se celebrará remate en arriendo de las fincas que á continuación se expresan en los Ayuntamientos á que pertenecen los pueblos en que radican ante los Alcaldes constitucionales, procurador sñdico y escribano ó secretario de la corporacion.

PARTIDO DE LEON.

AYUNTAMIENTO DE OZONILLA.

Cofradia de S. Crispin de Leon.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Ozonilla lleva en arriendo los herederos de Mateo Fernandez vecinos del mismo; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 12 rs.

AYUNTAMIENTO DE CUADROS.

Monjas de Otero las Dañetas.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Cabanillas lleva en arriendo Manuel Machin vecino del mismo, en 121 rs. anuales, que servirán de tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE VALDEFRESNO.

Rectoria de Arcubueja.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Arcubueja lleva en arriendo D. Sebastian de Robles vecino del mismo, en 260 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE GARRAFE.

Rectoria de Garrafe.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Garrafe lleva en arriendo D. Manuel Mendez vecino del mismo, en 84 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

Fábrica de Garrafe.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Garrafe lleva en arriendo Domingo Blanco vecino del mismo, en 113 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

PARTIDO DE SAHAGUN.

AYUNTAMIENTO DE VALDEPOLO.

Rectoria de Valdepolo.

Una heredad compuesta de varias fincas término de Valdepolo que lleva

en arriendo D. Domingo Risco vecino del mismo en 3 fanegas 6 celemines trigo y lo mismo de centeno anuales, tipo 260 rs 93 céntimos.

PARTIDO DE VALENCIA D. JUAN.

AYUNTAMIENTO DE VILLABRÁZ.

Fábrica de Alcutas.

Una tierra en término de Villabráz cobida de 8 hominas poco más ó menos, linda P. camino de Alcutas, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 20 rs.

PARTIDO DE LA VECILLA.

AYUNTAMIENTO DE VALDEFUENEGADO.

Santuario de Socastillo.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Valdefuena lleva en arriendo Valentín Alonso en 43 rs. anuales, que sirven de tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE SANTA COLONBA DE CURVEÑO.

Fábrica Barrio de nuestra Señora.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Barrio de nuestra Señora proceden de un fibrien, sirviendo de tipo para la subasta la de 60 rs.

Rectoria de Barrio nuestra Señora.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Barrio nuestra Señora proceden de un fibrien, sirviendo de tipo para la subasta la de 40 rs.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

AYUNTAMIENTO DEL MISMO.

El remate de las fincas que á continuación se expresan, se celebrará en esta capital, ante el Sr. Administrador de Propiedades y derechos del Estado, oficial 1.º interviotor y escribano de Hacienda.

Fábrica de la Colegiata de S. Isidro.

Una huerta á la calzada de S. Lázaro núm. 2.163 del inventario, que en término de esta ciudad, lleva en arriendo D. Blas Leon en 200 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

Subastas en los respectivos Ayuntamientos.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

AYUNTAMIENTO DE SANCEDO.

Fábrica de Otero.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Otero lleva en arriendo D. Gerónimo Libran por la renta de 23 rs. anuales, que sirven de tipo para la subasta.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES

AYUNTAMIENTO DE LA MADIA.

Monjas de S. Pelayo de Ovioto.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Torrebarrio, lleva en arriendo D. Santiago Gonzalez vecino del mismo, en 20 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

AYUNTAMIENTO DE AUSAÑÉS.

Cofradia de Sta. Eulalia de Grajal de la Ribera.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Grajal de la Ribera, lleva en arriendo D. Felician Chamorro, en 4 fanegas 4 celemines trigo y 4 fanegas 4 celemines centeno anuales, tipo para la subasta 320 rs. 87 céntimos.

El pliego de condiciones bajo las cuales se auarían en arriendo las anteriores fincas, se halla de manifiesto en la Secretaría de los Ayuntamientos

respectivos. Leon 10 de Abril de 1862. Vicente José de La Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tribunal de cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á los herederos de D. José Ramon Unanue, Administrador general de Rentas que fué en Leon, á fin de que en el término de 30 dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger los pliegos de reparos que han ofrecido en el exámen de las cuentas de los ramos siguientes: 1.ª De las rentas de pólvora y azufre de los 6 primeros meses de 1820.=2.ª De id. id. del primer año económico que comprende desde 1.º de Julio de 1820 á fin de Junio de 1821.=3.ª De la de azogue y sus compuestos de los seis primeros meses de 1820. 4.ª De id. id. primer año económico desde 1.º de Julio de 1820 á fin de Junio de 1821.=5.ª De id. id. segundo año económico desde 1.º de Julio de 1821 á fin de Junio de 1822.=6.ª De id. id. tercer año económico desde 1.º de Julio de 1822 á fin de Junio de 1823.=7.ª De la renta de azufre correspondiente á los seis primeros meses de 1820.=De id. id. id. primer año económico desde 1.º de Julio de 1820 á fin de Junio de 1821.=9.ª De id. id. segundo año económico desde 1.º de Julio de 1821 á fin de Junio de 1822.=10.ª De id. id. tercer año económico desde 1.º de Julio de 1822 á fin de Junio de 1823.=11.ª De la renta de Naipes de los seis primeros meses de 1820.=Y 12.ª De id. id. primer año económico desde 1.º de Julio de 1820 á fin de Junio de 1821; en la inteligencia que de no hacerlo, les parará perjuicio. Madrid 27 de Marzo de 1862.=José Fullós.

Districto Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real Orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas que á continuación se expresan, que han de proveerse por concurso entre los maestros que re-

quieran otras obtenidas por oposicion ó por ascenso, contando por lo menos en ellas tres años de buenos servicios, con sueldo que no baje en mas de mil cien reales del de la escuela que se presenta.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

La de Belmonte, dotada con tres mil trecentos reales.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Las de Lena, Lilanes y Belmonte, dotadas con dos mil doscientos reales.

Los maestros disfrutará además de su sueldo fijo, habitacion capaz para él y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo, en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Oviedo 2 de Abril de 1862. El Rector, Marqués de Zifra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

VAL-ADOLFO.

Constituida definitivamente esta Sociedad, en virtud de Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 del mes pasado, y atendiendo la Junta de Gobierno de la misma á la conveniencia general, ha determinado que desde el día 12 del que rige, se principie á sus trabajos, dedicándose por ahora á las operaciones de cuentas corrientes, descuentos, préstamos y depósitos al tenor de lo que dispone el reglamento para las mismas.

Las oficinas de la Sociedad se hallan provisionalmente en el departamento del Banco que ocupó la Recaudacion de contribuciones. Valladolid 14 de Marzo de 1862. Por acuerdo de la Junta, Luis Ponce, Secretario.

NOVÍSIMA LEGISLACION HIPOTECARIA.

Contiene la nueva ley, reglamento para su ejecucion, modelos, instrucciones, tarifas oronclatorias, ley del papel sellado y demas disposiciones publicadas hasta el día: todo ilustrado con notas y aclaraciones, por un abogado del colegio de Madrid.

Se vendió en Leon en la libreria de la Sra. viuda é hijos de Mijangos á 10 rs. encuadernada en buena pasta.

El 9 del corriente se estravió del término de Jorilla una yegua corralá de 6/2, cuartas de alzada, pelo castaño con lo orio esquinada y un poco despuñada la cola. La persona en cuyo poder se halla se servira avisarlo á Agustín Lenero de dicho pueblo que abonará los gastos y gratificará.